



Excmo. Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo
Ilma. Sra. Alcaldesa
Calle Los Picones, s/n
24010 SAN ANDRÉS DEL RABANEDO
(León)

Asunto: Parque municipal/ Deficiencias

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **629/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la deficiente situación que presenta, en cuanto a su mantenimiento, el parque Antonio Valladares de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, en dicha instalación pública no se ha realizado ninguna mejora desde el momento de su apertura y las principales deficiencias que presenta afectan al vallado del estanque central, que se encuentra roto en numerosos puntos, con salientes y elementos peligrosos que pueden comprometer la seguridad de las personas que por allí transitan.

Por otra parte los elementos auxiliares, papeleras, bancos, farolas, etc. y los equipos de juego instalados (parque biosaludable y zona de juego infantil) también están deteriorados y/o vandalizados, sin que la administración titular realice el mantenimiento mínimo exigible que garantice la seguridad de los usuarios, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 17/05/2023) hasta en tres ocasiones (28/06/2023, 24/08/2023 y 29/09/2023), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus



investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Ante la situación que presentaba este expediente y vista la absoluta falta de colaboración de ese Ayuntamiento procedimos a visitar el parque al que se aludía la queja, efectuando un recorrido por el mismo para verificar su estado y captar las imágenes que se han incorporado a esta resolución.

A la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.



El parque Antonio Valladares es una zona verde pública de gran extensión, que cuenta en su interior con distintos equipamientos e instalaciones de ocio, entre las que se encuentran zonas deportivas, biosaludables y un área de juego infantil.

En el momento en el que efectuamos la visita el parque se encontraba limpio en su superficie, aunque lógicamente con restos de hojas dado la época del año en la que nos encontrábamos. Los elementos vegetales no presentaban tampoco ninguna deficiencia apreciable y en general parecían mantener un estado aceptable.

También cuenta con un estanque para las aves acuáticas que se encuentra solo parcialmente vallado y es, precisamente la situación que presenta este vallado, la que se ponía en entredicho en la queja presentada.

En este punto cabe hacer referencia a la Norma técnica UNE 147103, que contiene requisitos e instrucciones para la planificación y gestión de parques y áreas de juego al aire libre, para niños, jóvenes y adultos.

Esta norma además de abordar cuestiones relacionadas con la localización y accesibilidad de las zonas verdes y parques al aire libre, fija unos objetivos en relación con la seguridad y el mantenimiento de las mismas, y, en la cuestión que ahora nos ocupa (vallado instalado), se remite expresamente a los requisitos referidos a atrapamiento, salientes y esquinas contenidos en los apartados 4.2.5 y 4.2.7 de la Norma UNE-EN 1176-1.

Estas normas incluyen instrucciones específicas para que, ni los equipos de juego, ni los vallados, pasamanos etc. existentes en los parques presenten bordes afilados o puntiagudos, aristas o elementos sobresalientes sin protección, o puedan provocar atrapamientos, tal y como sucede en este caso.



En idéntico sentido la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, exige que este tipo de elementos de mobiliario urbano destinados a la protección peatonal (vallados) no cuenten con elementos salientes, ni con cantos vivos, en cualesquiera piezas que lo conformen, además de resultar continuos en todo su recorrido.

Todas estas normas tienen como objetivo la seguridad en la utilización de los espacios públicos y su accesibilidad, para que se pueda reducir al máximo el riesgo de sufrir daños en el uso de los mismos, al tiempo que se facilita una utilización no discriminatoria, independiente y segura para todas las personas.

Por ello, vista la situación en la que se encuentra el vallado del estanque al que se refiere este expediente, roto en varios puntos, con salientes y elementos peligrosos, debemos recomendar al Ayuntamiento su inmediata reparación, cerciorándose de que el



que instale cumpla con las determinaciones y requisitos técnicos a los que se hace referencia en la normativa aplicable.

Resulta muy peligroso que una instalación acuática como la situada en este recinto no se encuentre suficientemente protegida ya que se halla muy cercana a la zona de juego infantil. Como hemos recordado en el informe especial elaborado por esta Defensoría y dedicado a la seguridad en las zonas de juego infantil¹, la elección de la ubicación de las zonas de juego infantil no puede dejarse al azar y deben elegirse aquellas zonas que disten de lugares que presenten algún peligro.

Así, las zonas de juegos también deben alejarse de cursos de agua sin protección, naturales o artificiales, y de tendidos eléctricos u otras instalaciones potencialmente peligrosas.



Por otro lado, hemos apreciado otras deficiencias relacionadas con la situación de los elementos de juego y su limpieza, a los que también debemos referirnos.

En cuanto a la superficie con la que deben contar las zonas de juego infantil, con el fin de prevenir una caída y las posibles lesiones derivadas de ella, debemos recordar que resulta aplicable la norma técnica UNE-EN 1177, que contiene una serie de recomendaciones de instalación de este tipo de superficies para garantizar la seguridad de los usuarios.

En este caso, conforme hemos comprobado y se observa en las fotografías que hemos incorporado a esta resolución, el suelo en el que están instalados los juegos en esta área infantil es de arena, grava o similar, arena que aparece compactada en muchos puntos, singularmente bajo la estructura del elemento que presenta mayor altura de caída.

Como habitualmente señalamos, las superficies de arena no están desaconsejadas en las zonas de juego infantil, hasta el punto de que en ocasiones se instalan areneros

¹ Cuyo contenido se encuentra disponible en nuestra página web
https://www.procuradordelcomun.org/archivos/informesespeciales/1_1274873616.pdf



como lugar de juego, aunque en todo caso deben realizarse en todas las zonas con arena una limpieza y mantenimiento periódico, para evitar acumulación de suciedad y para que los anclajes de los equipos queden al descubierto, evitando que la compactación reduzca la capacidad de amortiguación, lo que de manera muy evidente sucede en este caso.



Debe recordar que las superficies de las áreas de juego sirven, fundamentalmente, para prevenir los efectos de una caída y las lesiones que de la misma se puedan derivar, por lo que constituyen un elemento más de seguridad, por ello resultan más adecuadas las superficies de caucho o de materiales similares, puesto que tienen una mayor capacidad de amortiguación, son más fáciles de limpiar y permiten advertir la presencia de objetos peligrosos que puedan no ser apreciados a simple vista.

En este caso, además, los elementos de juego aparecen sucios, con pintadas y firmas, situación que se reproduce en otros equipamientos e instalaciones de este mismo recinto.



Se debe proceder, por tanto a la limpieza de los equipos instalados, eliminando de los mismos las pintadas y grafitis para frenar así su deterioro. Se debe intervenir, además, realizando una limpieza y mantenimiento adecuado en el resto de equipamientos públicos



y en el mobiliario urbano que se encuentra en este recinto (bancos, papeleras, etc.), de manera que puedan servir al uso público al que se encuentran afectos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para proceder, a la mayor brevedad posible, a la reposición del vallado perimetral del estanque situado en el parque Antonio Valladares de su localidad, ajustándose para ello a las determinaciones que marca la norma UNE 147103 sobre planificación y gestión de las áreas y parques al aire libre.

SEGUNDA: Que, en todo caso, se realicen las labores de limpieza, mantenimiento o reposición que sean necesarias tanto en los equipos de juego infantil instalados en este parque como en el mobiliario urbano situado en la zona, actuando especialmente para corregir las deficiencias advertidas en la superficie de amortiguación del área de juegos, de manera que se encuentre en condiciones de ser usada por los menores con total seguridad.

TERCERA: Que en adelante cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López